

EXPEDIENTE: RR.SDP.063/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le ordena que: realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales del historial de relaciones laborales de _____ desde que ingresó al Ente Público. De localizarlo, lo proporcione al particular en copia certificada, previo pago de derechos de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.		



Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SDP.063/2013

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.063/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0406000**126513**, en la cual requirió en **copia certificada**:

“ ...

1.- *EL ACUSE DE RECIBO QUE ME NOTIFICARON EN ESTA SOLICITUD EL AÑO 2012*

2.- *DOCUMENTOS ENTREGADOS AL SUSCRITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA SOLICITUD ESTIPULADA EN EL OCURSO DE ESTE ESCRITO.*

3.- *MI HISTORIAL DE RELACIONES LABORALES DESDE QUE INGRESÉ A ESTE ENTE OBLIGADO*

4.- *SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO AL LAUDO QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE RESPECTO A DESPIDO INJUSTIFICADO AL AHORA SOLICITANTE.*

Datos generales

*Folio 0406000158012. Proceso de solicitud de información
Envía (Mostrar Detalle...)*

Aviso de presentación para entrega de información

La solicitud de información de datos personales que usted registró en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en nuestra Oficina de



Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una certificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

Número de servidores públicos que intervinieron para dar respuesta 3” (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público notificó la disponibilidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales. De igual forma, el Ente recurrido registró en dicho sistema que el particular acudió el cuatro de septiembre de dos mil trece, l mismo mes y año, a acreditar su identidad en tiempo, para la entrega de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El once de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, manifestando que no le entregaron el historial de relaciones laborales que existe a su nombre; siendo omiso en el Ente recurrido en fundar y motivar su actuación.

IV. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles:

- Remitiera copia simple de la documentación recibida en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.
- Remitiera copia de la notificación hecha por el Ente Público en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa.

V. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto señalando que adjuntaba las documentales impugnadas. Asimismo, indicó que las mismas fueron notificadas el tres de septiembre de dos mil trece.



Al correo electrónico de cuenta, el particular adjuntó copia simple del oficio OIP/401/13 del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, dirigido al particular [siendo legible sólo la primera hoja], el cual en la parte que nos interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Al respecto le comento que la Subdirección de Planes y Proyectos de Administración hizo del conocimiento que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó que este Ente Obligado dio cabal cumplimiento al Laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto a su despido injustificado.

Lo anterior se da atención de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Protección de datos personales para el Distrito Federa, en el cual se establece que “la recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

...” (sic)

VI. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al particular desahogando la prevención formulada mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales exhibidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 04060001**26513**.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Público para que remitiera copia simple del oficio OIP/401/13 del dos de septiembre de dos mil trece, en virtud de que la documental aportada por el recurrente en cumplimiento a la prevención previamente citada no era legible en su segunda hoja.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El siete de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Público remitió el oficio OIP/449/13 a través del cual rindió el informe de ley requerido, por el cual defendió la legalidad de su respuesta, señalando además que respecto al punto donde el recurrente manifestó que no le entregaron el *historial de relaciones laborales* hizo la aclaración que dicho historial se debía tramitar personalmente ante la Oficina de Certificación y Hojas de Servicios dependiente de la Unidad Departamental de Programación y Organización del Ente Público.

Al correo electrónico de cuenta, el Ente Público adjuntó la digitalización del OIP/401/13 del dos de septiembre de dos mil trece íntegro.

VIII. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veinticinco de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha mediante el cual el Ente Público remitió el oficio sin número a través del cual formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XI. El veinticinco de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del cual el recurrente formuló sus alegatos, manifestando que en el formato de pago presentado por la Delegación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no se estipula su nombre, en consecuencia, se le dejó en estado de indefensión ya que el Ente Público no presentó las constancias del debido cumplimiento del laudo, solicitándole a este Instituto se le obligara al Ente Público a cumplir el acto y se diera vista al Órgano de Control.

XII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se tuvieron por presentadas a las partes formulando alegatos.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán transgredió el derecho de acceso de datos de datos personales del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público la entrega de la información solicitada, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Copia certificada del acuse de recibo recaído a la solicitud con folio 0406000158012, mismo que fue notificado al recurrente en dos mil doce.</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>2. Copia certificada de los documentos entregados al recurrente para dar cumplimiento a la solicitud con folio 0406000158012.</p>		
<p>3. Copia certificada del historial de relaciones laborales de _____ desde que ingresó al Ente Público.</p>		<p>Único.- No le entregaron el historial de relaciones laborales que existen a su nombre. Siendo omiso en el ente recurrido en fundar y motivar dicha actuación.</p>
<p>4. ¿Se dio cabal cumplimiento al laudo que emitió el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto al despido injustificado _____ de _____?</p>	<p><i>Al respecto le comento que la Subdirección de Planes y Proyectos de Administración hizo del conocimiento que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó que este Ente Obligado dio cabal cumplimiento al Laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto a su despido injustificado.</i></p>	<p>No formuló agravio</p>



	<p><i>Lo anterior se da atención de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Protección de datos personales para el Distrito Federa, en el cual se establece que “la recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativos al folio 04060001**265**13, así como de la impresión del oficio OIP/401/13 del dos de septiembre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Público al requerimiento **3**, toda vez que no manifestó inconformidad alguna de la forma en que el Ente Público atendió los diversos **1**, **2** y **4** de la solicitud acceso a datos personales. Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a estos requerimientos y, en consecuencia, el análisis de su legalidad quedara fuera de la controversia. Apoyándose este razonamiento en los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para**



dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la copia certificada del historial de relaciones laborales de _____ desde que ingresó a la Delegación Coyoacán (3).

En ese contexto, y toda vez que en su **único** agravio el recurrente se inconformó porque **no le entregaron el historial de relaciones laborales que existen a su nombre; siendo omiso en el ente recurrido en fundar y motivar dicha actuación** se estima pertinente señalar que teniendo a la vista el oficio OIP/401/13 del dos de septiembre de dos mil trece, el cual constituye la respuesta que por esta vía se impugna, se observa que el Ente Público no atendió la parte de la solicitud que se refiere a *copia certificada del historial de relaciones laborales de*



_____ desde que ingresó al Ente Público (3). En consecuencia, la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, fue contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia de acuerdo con el cual, los entes públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado a la letra señala:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

Del precepto transcrito, se desprende que las respuestas que emitan los entes públicos, deben cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por ello, el que se pronuncien expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, lo plasmado en las solicitudes de acceso a datos personales, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso en estudio no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005



Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura minuciosa realizada a la emitida por el Ente Público, se advirtió que la misma está orientada a atender el requerimiento **4** de la solicitud de acceso a datos personales (de cuya atención no se inconformó el recurrente), no así a contestar lo solicitado en el diverso **3**.

Por lo expuesto, se concluye que el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**, y en consecuencia es procedente ordenarle al Ente Público que realice una búsqueda en



sus sistemas de datos personales del *historial de relaciones laborales de _____ desde que ingresó al Ente Público (3)*. De localizarlo, lo proporcione al particular en copia certificada, previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso de que no localice el documento de interés del particular, levante el acta circunstanciada correspondiente en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado, debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene los documentos de interés del particular haciendo las aclaraciones que en su caso estime pertinentes. Lo anterior a fin de brindarle certeza jurídica.

En este punto es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por **sistema de datos personales** se entiende ***todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.***

Sin que sea impedimento para lo afirmado, que al rendir su informe de ley el Ente Público manifestó que el historial se debía tramitar personalmente ante la Oficina de Certificación y Hojas de Servicios dependiente de la Unidad Departamental de Programación y Organización del Ente Público, pues suponiendo sin conceder que esto



sea cierto, se debe resaltar que el informe de ley no constituye una oportunidad para subsanar, mejorar, complementar o aportar nuevos elementos a la respuesta impugnada, sino sólo es un medio para defender su legalidad en los términos en que fue notificada al particular.

Aunado a lo anterior, y partiendo de la premisa que el Ente Obligado fue omiso en atender lo solicitado en el numeral **3** de la solicitud de acceso a datos personales, es que se estima pertinente que deba realizar la búsqueda en sus archivos del documento solicitado en el requerimiento de mérito a fin de brindarle certeza jurídica al recurrente respecto a si éste obra o no en poder de la recurrida.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le ordena que: realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales del historial de relaciones laborales de _____ desde que ingresó al Ente Público. De localizarlo, lo proporcione al particular en copia certificada, previo pago de derechos de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no



tiene el documento de interés del particular. Lo anterior a fin de brindarle certeza jurídica y atender puntualmente lo solicitado en el numeral **3** de la solicitud de acceso a datos personales.

Asimismo, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Al formular sus alegatos, el recurrente manifestó que en el formato de pago presentado por la Delegación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no se estipula su nombre, por lo que consideró que se le dejó en estado de indefensión ya que el Ente Público no presentó las constancias del debido cumplimiento del laudo, solicitándole a este Instituto se le obligara al Ente recurrido a cumplir el acto (laudo) y se diera vista al Órgano de Control.



Al respecto, se debe señalar al particular que este Órgano Colegiado no tiene atribuciones legales para verificar el adecuado cumplimiento de los laudos al ser ajenos al derecho de acceso a la información pública, ya que de hacerlo estaría invadiendo la esfera de competencia de los Órganos que si lo son, además de generar consecuencias jurídicas en caso de hacerlo.

Por otra parte, se indica que en materia de acceso a datos personales en el ámbito local, únicamente procede la vista al órgano de control cuando este Instituto advierte que el Ente Público incurrió en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo que en el presente caso no acontece.

En tal virtud, se determina que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal. No obstante, y considerando que lo solicitado por el recurrente está orientada a inconformarse por la falta de cumplimiento de un laudo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la



respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

